

DOCUMENTOS HISTÓRICOS

ARGENTINA

Resumen:

Se reproducen los dos antecedentes del actual Instituto de Estadística y Censos de Argentina. En primer lugar el referente más mediato, el Decreto del año 1864 del Presidente Bartolomé Mitre, por medio del cual se crea la Oficina de Estadística, se define su organización y sus actividades. Luego, se incluye la reproducción de la Ley 3180 del año 1894, antecedente institucional inmediato del actual instituto, en la que se mencionan las materias sobre las que se deben llevar a cabo estadísticas anuales (Artículo 1º), se define la difusión de las mismas en un Anuario Estadístico (Artículo 2º), se delinear los elementos principales del actual Sistema Estadístico Nacional y se esbozan los principios del Secreto Estadístico (Artículo 3º).

Palabras clave: Oficina nacional de estadística, Argentina, INDEC

Resumo:

São aqui reproduzidos os dois antecedentes do presente Instituto de Estatística e Censos da Argentina. Primeiro, a referência ao Decreto de 1864 do presidente Bartolomé Mitre, através do qual se cria o Escritório de Estatística, define-se sua organização e suas atividades. Em seguida, inclui-se a reprodução da Lei 3180 de 1894, antecedente institucional imediato do atual instituto, na qual se mencionam os temas sobre os quais se devem realizar as estatísticas anuais (Artigo 1º), define-se a difusão destas em um Anuário Estatístico (Artigo 2º), delineiam-se os principais elementos do Sistema Nacional de Estatística atual e se esboçam os princípios do sigilo estatístico (Artigo 3º).

Palavras-chaves: Escritório nacional de estatística, Argentina, INDEC

Résumé:

Nous reproduisons ici deux documents relatifs aux ancêtres institutionnels de l'actuel Institut de la statistique et des recensements de l'Argentine. On trouvera d'abord la référence au Décret de 1864 du président Bartolomé Mitre, qui créait le Bureau de Statistique et définissait son organisation ainsi que ses activités. On trouvera ensuite la reproduction de la Loi 3180, adoptée en 1894, antécédent institutionnel immédiat de l'actuel institut. Cette loi énonce les matières devant faire l'objet de statistiques annuelles (Article 1), précise que celles-ci doivent être diffusées au moyen d'un annuaire statistique (Article 2), présente les principaux éléments constitutifs du Système statistique national et expose les principes de la confidentialité des statistiques (Article 3).

Mots clés: Bureau National de statistique, Argentine, INDEC

Abstract:

We present here two documents dealing with the institutional predecessors of Argentina's present-day Institute of Statistics and Censuses. The first one is the reference to the Decree of 1864, taken by the president Bartolomé Mitre, and through which an Office of Statistics was created, and its organization and its activities were defined. The second document is the reproduction of Act no. 3180, which set up the immediate institutional antecedent to the present-day office in 1894. It mentions topics on which statistics must be carried on annual basis (Article 1), specifies that these statistics must be disseminated through a Statistical Yearbook (Article 2), describes what are the main components of the National System of Statistics and states the principles of statistical confidentiality (Article 3).

Key words: National bureau of statistics, Argentine, INDEC

CREACIÓN OFICIAL DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE ESTADÍSTICA - ARGENTINA

Organización: María Fernanda Olmos

En la historia de la estadística oficial de la República Argentina se reconocen tres grandes períodos (INDEC, 1983?; Massé, 1997; Otero, 2006):

Período pre-estadístico: abarca desde la etapa política colonial hasta la independiente alrededor de 1868;

Período estadístico previo a la creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC): comienza en el año 1869, año de implementación del Primer Censo General de la República Argentina, y se extiende hasta 1967;

Período estadístico reciente: comienza en 1968, con la creación del INDEC y la consecuente generación del Sistema Estadístico Nacional (SEN), y se extiende hasta la actualidad.

Durante el período estadístico, en el año 1894, fue sancionada la ley 3180, Ley de Estadística y su Decreto Reglamentario, que se considera el primer antecedente institucional del actual INDEC, dado que con su promulgación se crea la Dirección General de Estadística de la República Argentina, "primer organismo de carácter nacional" que rige las actividades estadísticas oficiales (INDEC, 1983?).

Sin embargo, treinta años antes, en 1864, en los últimos años del período pre-estadístico y en un contexto histórico en el cual se otorgaba preponderancia al ámbito nacional, se había creado la Oficina de Estadística Nacional, que publicaba anuarios estadísticos mediante invitación expresa a las provincias de enviar información. Esta oficina constituye el referente mediato del futuro INDEC (Massé, 1997; González Bollo, 2007). En la Introducción del "*Tomo Primero del Registro Estadístico de la República Argentina de 1864*", elaborada por Damián Hudson en enero de 1865, se expresa que "La importantísima institución creada por superior decreto del Gobierno Nacional, fecha -14 de Abril de 1864-, era, reorganizada ya la República, de una apremiante y bien sentida necesidad - Hablamos de la Oficina de Estadística Nacional". Además, en esta misma Introducción se hace referencia al levantamiento, para mediados del año 1865, del Censo de Población de la República, que fuera finalmente realizado cuatro años después, en 1869, año que es considerado como hito en el comienzo del período estadístico en Argentina, previo a la creación del INDEC.

A continuación se reproducen los dos antecedentes del actual Instituto de Estadística y Censos de Argentina. En primer lugar el referente más mediato, el Decreto del año 1864 del Presidente Bartolomé Mitre al que se hace referencia, por medio del cual se crea la Oficina de Estadística, se define su organización y sus actividades. Luego, se incluye la reproducción de la Ley 3180 del año 1894, antecedente institucional inmediato del actual instituto, en la que se mencionan las materias sobre las que se deben llevar a cabo estadísticas anuales (Artículo 1º), se define la difusión de las mismas en un

Anuario Estadístico (Artículo 2º), se delinear los elementos principales del actual Sistema Estadístico Nacional y se esbozan los principios del Secreto Estadístico (Artículo 3º).

GONZÁLEZ BOLLO, Hernán. *La estadística pública y la expansión del estado argentino: una historia social y política de una burocracia especializada*. Tesis doctoral. Buenos Aires, Departamento de post-grado en Historia. UTDT, 2007.

INDEC. *La actividad estadística en la República Argentina 1550-1983*. Buenos Aires, 1983?

Ley N° 3180 (1924). Ley de Estadística y Decreto Reglamentario de la misma, Fecha 9-11-1894, Buenos Aires.

MASSÉ, Gladys. Fuentes útiles para los estudios de la población argentina en el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Una visión histórica. In CELTON, Dora E. (coordinadora). *Fuentes útiles para los estudios de la población americana*. Simposio del 49º Congreso Internacional de Americanistas, Quito-1997, Ediciones Abya-Yala, Ecuador, 1997.

OTERO, Hernán. *Estadística y Nación: una historia conceptual del pensamiento censal de la Argentina moderna 1869-1914*. Prometeo. Libros, 2006.

Registro Estadístico de la República Argentina 1864. Tomo Primero (1865) Imprenta J. A. Berenheim, Buenos Aires.

61

REJISTRO ESTADÍSTICO

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA

1864

TOMO PRIMERO.

BUENOS AIRES

Imprenta, litografía y fundición de tipos á vapor de J. A. Bernheim, Calle Moreno 130.

1865

A P E N D I C E.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Abril 14 de 1861.

Siendo cada dia mas notable la falta de una *Oficina de Estadística*, que reuna y organice los datos conducentes para hacer conocer debidamente el pais en el exterior y servir al mismo tiempo para el mejor acierto de la Administracion Nacional.

El Presidente de la República ha acordado y decreta :

Artículo 1º — Créase una *Oficina de Estadística*, bajo la dependencia del *Ministerio del Interior*, y con la dotacion, por ahora, de un Gefe de ella, un Oficial Auxiliar y un Portero: el primero con el sueldo anual de mil cuatrocientos cuatro pesos fuertes, con cuatrocientos sesenta y ocho el segundo, y con ciento noventa y dos el tercero, debiendo estos gastos imputarse al inciso 15 del Presupuesto de este *Ministerio*.

Artículo 2º — El Jefe de la *Oficina de Estadística* se pondrá en relacion con todas las Autoridades del territorio de la República, a efecto de obtener el mayor número de datos estadísticos posible; siendo obligatorio para todas las Autoridades dependientes del Gobierno Nacional, transmitirlos en el tiempo y manera determinados por aquel.

Artículo 3º — Los datos á que se refiere el artículo anterior, serán publicados cada seis meses en la forma de estados y bajo el título de *Registro Estadístico de la República Argentina*.

Artículo 4º — Nómbrase Jefe de la Oficina de Estadística al ciudadano D. Damian Hudson, el cual propondrá al Gobierno los empleados subalternos.

Artículo 5º — El Ministerio del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Artículo 6º — Comuníquese, publíquese y dése al *Registro Nacional*.

MITRE.

GUILLELMO RAWSON.

Fuente: Registro Estadístico de la República Argentina 1864, Tomo Primero. Buenos Aires, 1865.

LEY DE ESTADISTICA

Y

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA MISMA

LEY 3180

BUENOS AIRES

1924

LEY DE ESTADISTICA

LEY 3180

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1894.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente Ley, el actual Departamento Nacional de Estadística se denominará “Dirección General de Estadística de la República Argentina” y tendrá a su cargo la formación de estadísticas anuales, sobre las siguientes materias:

- a) Comercio especial de importación, exportación, navegación de ultramar y de cabotaje de la República;
- b) Movimiento demográfico de las localidades en que esté establecido el registro civil, comprendiendo nacimientos, matrimonios y defunciones;
- c) Movimiento de la inmigración y de la emigración, distinguiendo lugar de origen y de destino, nacionalidad, sexos, edades y profesiones;
- d) Movimiento económico, que comprenderá las operaciones bursátiles y bancarias, el valor de la propiedad raíz, los gravámenes de la misma y las sociedades anónimas;
- e) Los presupuestos, cálculos de recursos y leyes de impuesto de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, así como las cuentas de inversión de las rentas nacionales, provinciales y municipales;
- f) La instrucción primaria, secundaria y superior, entrando en las mayores especificaciones, y comprendiendo bibliotecas, institutos especiales, prensa y producción bibliográfica;
- g) Correos, telégrafos y teléfonos;
- h) Censo de los empleados civiles de la Nación, distinguiendo nombre y apellido, nacionalidad, fecha de la entrada al servicio, categoría y sueldo del primer empleo, años de servicio y otros datos de interés;
- i) Tranvías y ferrocarriles;
- j) Movimiento policial, criminal y carcelario;

- k) Estadística judicial;
- l) Estadística de la agricultura y la ganadería;
- m) Estadística del comercio y de la industria.

ART. 2.º — Las investigaciones encomendadas por el artículo anterior, aparecerán en un libro que la Dirección publicará anualmente con el título de Anuario Estadístico de la República Argentina.

ART. 3.º — Todas las autoridades y reparticiones nacionales, sean civiles, militares o eclesiásticas, así como las provinciales y municipales, quedan obligadas a suministrar a la Dirección de Estadística todos los datos e informaciones de interés público que ésta les solicite. En el mismo deber están las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares, siempre que no comprometan el secreto de su giro comercial o el éxito de su negocio.

ART. 4.º — A los efectos del artículo anterior, queda facultada la Dirección General de Estadística para solicitar del Poder Ejecutivo la exoneración del empleado que rehusase suministrar o que adulterase los datos solicitados por la estadística.

Las empresas, establecimientos o sociedades particulares que incurriesen en las mismas faltas, sufrirán, por la primera vez, una multa que variará entre cien y quinientos pesos y por las sucesivas, entre quinientos y mil pesos, las cuales se harán efectivas ejecutivamente con la resolución del Poder Ejecutivo.

ART. 5.º — El Tesoro de la Nación acordará una subvención mensual de quinientos pesos, que podrá ser elevada hasta mil pesos, a las oficinas de estadística de las provincias, a fin de que envíen puntualmente los datos que la estadística nacional les pida.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo nombrará una junta honoraria de tres miembros en cada una de las provincias, encargadas de estimular el progreso de las investigaciones estadísticas.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU.

B. Ocampo,

Secretario del Senado

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la C. de Diputados

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA
JOSÉ A. TERRY.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA LEY DE ESTADISTICA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1894.

En cumplimiento de la Ley número 3180,

El Presidente de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Todas las reparticiones nacionales que son, o por su índole pueden ser, depositarias de datos de interés público, están obligadas a organizar su servicio estadístico, de manera que éste pueda satisfacer los pedidos que tenga que formular la Dirección General de Estadística, en la forma y el tiempo que ésta estime conveniente. Para el servicio que aquí se menciona, suministrará la Dirección General de Estadística, en la oportunidad debida, los formularios correspondientes.

ART. 2.º — Las oficinas de estadística provinciales tendrán que remitir a la Dirección General de Estadística de la República, mensualmente, el movimiento demográfico, la estadística policial y de instrucción pública, el movimiento de pasajeros y carga de sus estaciones de ferrocarriles y la estadística de las ventas de tierras; y anualmente los datos sobre agricultura, ganadería, comercio, industria, finanzas y vías de comunicación. La subvención de que habla el artículo 5.º de la Ley de Estadística, se pagará sólo después de haber sido recibidos en la Dirección General los datos que deben ser remitidos mensualmente.

ART. 3.º — Los excelentísimos gobiernos provinciales dispondrán lo conveniente para que en las oficinas de contribución directa sean requeridos de los contribuyentes los datos relativos a la agricultura y ganadería y los concernientes a la venta de tierras. A este efecto dichas oficinas no entregarán los boletos de contribución, sin que los interesados hayan hecho antes sus declaraciones estadísticas en los formularios correspondientes. La Dirección General de Estadística de la República suministrará a las estadísticas provinciales, los modelos para todos los formularios que han de ser empleados en la cosecha de datos relativos al servicio nacional de estadística.

ART. 4.º — Medidas análogas tomarán los excelentísimos gobiernos provinciales, para que en las oficinas de patentes se exijan a los contribuyentes, antes de entregarle la patente respectiva, los datos estadísticos de interés público sobre el comercio y la industria.

ART. 5.º — Las juntas de estadística a las cuales se refiere el artículo 6.º de la Ley, serán los agentes naturales de la Dirección General, a la cual representarán en todas sus gestiones ante el gobierno de la provincia y cuidarán, sobre todo, de que la oficina de estadística provincial cumpla los deberes que le impone el artículo 15, la de contribución directa los que establece el artículo 16, y la de patentes los que fija el artículo 17.

ART. 6.º — La subvención a que se refiere el artículo 5.º de la Ley, será proporcional a la cooperación que las estadísticas provinciales presten a la nacional. Para cobrarla será menester que las oficinas provinciales cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 15 y que, además, presenten mensualmente a la Dirección General una planilla de gastos con el visto bueno del presidente de la junta de estadística. La subvención nacional se limitará al pago de sueldos de empleados y gastos hechos en la impresión de formularios.

ART. 7.º — En las planillas de gastos que se presenten para el cobro de la subvención, deberán figurar, detalladamente, uno por uno, los empleados con sus nombres y apellidos, sueldos y las tareas que desempeñan, y en lo concerniente a la impresión de formularios, la clase de éstos, su número y precio. Las planillas de gastos no podrán en ningún caso sumar más de 500 pesos.

ART. 8.º — El número de empleados que cada oficina de estadística provincial podrá emplear por cuenta de la subvención nacional, así como los sueldos, serán fijados por el Director General, con la autorización correspondiente del Ministerio de Hacienda. Del mismo modo se establecerá la suma máxima que podrá invertirse en la impresión de formularios para el servicio de la Estadística Nacional.

ART. 9.º — Los resultados de las compilaciones se publicarán en el anuario, que podrá constar de varios tomos, y en monografías independientes, si la naturaleza del asunto así lo exigiere. Del comercio exterior se publicará, además, un resumen trimestral, del cual se hará una edición en francés para ser distribuída en el exterior.

El formato de todas las publicaciones será el que últimamente tenía adoptado el extinguido Departamento Nacional de Estadística. La im-

presión de las obras se licitará de acuerdo con la Ley de contabilidad. Las condiciones de la licitación las establece el Director General.

ART. 10. — La Dirección General de Correos y Telégrafos abrirá cada año, por intermedio del Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Estadística de la República, una cuenta especial de estampillas para el franqueo de la correspondencia, cartas, paquetes de formularios y libros pertenecientes al servicio de la Estadística Nacional.

ART. 11. — El personal de la Dirección General de Estadística de la República tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes funciones que constituyen, a su vez, las atribuciones del Director General:

a) Iniciar y ensanchar siempre más la esfera de las investigaciones en todos los órdenes de hechos que son susceptibles de una expresión numérica, y que son de índole social o económica.

b) Dirigirse directamente en procura de datos a todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales, civiles, militares y eclesiásticas; como asimismo a todas aquellas corporaciones y empresas privadas que pudieran ser depositarias de datos de interés público.

c) Redactar los programas de investigación estadística, trazar el plan de las compilaciones y distribuir el trabajo entre los empleados.

d) Redactar las consideraciones generales que deban preceder a todo trabajo estadístico que se haya compilado en la repartición a su cargo y que esté destinado a ver la luz pública.

e) Cambiar temporalmente el destino de los empleados proporcionando aquél a las aptitudes de éstos, si así lo exigiera la urgencia o la naturaleza de un trabajo.

f) Dar a los jefes de las estadísticas provinciales o municipales las instrucciones que los habiliten para prestar eficaces servicios de cooperación a los trabajos que tenga que efectuar la Estadística Nacional.

g) Emplear temporalmente, en casos de urgencia o cuando los empleados permanentes no bastasen para evacuar una tarea dada, el número de diurnistas que creyese necesarios a tal objeto.

A este efecto, tendrá el Director General que dar cuenta al Ministerio del nombre, apellido y domicilio de cada uno de éstos, y de la tarea en que piensa ocuparlos, recabando al mismo tiempo la autorización para poder poner en práctica esta medida. Igualmente tiene que dar cuenta al Ministerio cuando despida diurnistas, mencionando sus nombres, apellidos y domicilios, la tarea en que hubiesen trabajado, la suma de jornales que hubiesen ganado y el número de días que hubiesen estado

ocupados. Iguales comunicaciones tendrá que hacer a la Contaduría en las rendiciones de cuentas que tenga que efectuar el habilitado.

h) Presentar anualmente al Ministerio un proyecto de presupuesto de gastos para el año administrativo subsiguiente, de acuerdo con las necesidades que hubiese creado y crease en el año próximo venidero, un progresivo desenvolvimiento de los diferentes servicios estadísticos.

i) Proponer al Ministerio, en el caso de producirse vacantes, los empleados que han de ser ascendidos para llenarlas y las personas que han de ocupar las que, con tales ascensos, se produzcan en los empleados de menor categoría.

j) Promover el canje de las publicaciones que haga la Dirección con las que, en materias de ciencias sociales, se hagan en el país y en el extranjero, con el fin de enriquecer la biblioteca de la repartición.

k) El Director General podrá, en caso de urgencia o de atrasos sobrevenidos por cualquiera causa, aumentar hasta en tres horas diarias la duración ordinaria de las tareas oficiales.

ART. 12. — El Director General es ante el Ministerio del cual depende, el único responsable del estado y la marcha de la repartición que se halla a su cargo, como asimismo de los trabajos que ésta llevase a cabo, y de los actos que en sus relaciones oficiales produjera.

ART. 13. — Cuando las autoridades nacionales y provinciales solicitasen datos de que dispusiera la repartición, su director estará obligado a suministrarlos con toda la amplitud que sea posible.

ART. 14. — El Director General resolverá todos los asuntos no previstos por el presente reglamento, siempre que tales resoluciones no penetren en el radio de atribuciones superiores a las suyas, en cuyo caso tendrá que dar cuenta del hecho al Ministerio, para que éste resuelva lo que estime conveniente.

ART. 15. — Los empleados se dividen en permanentes y transitorios, o sea diurnistas. Los primeros se componen de cinco jefes de sección, cinco oficiales primeros, cinco oficiales segundos, diez oficiales terceros, un secretario y un sobrestante de diurnistas.

Este personal permanente se completa con dos ordenanzas.

ART. 16. — Los empleados permanentes se distribuyen a razón de un jefe, un oficial primero, uno segundo y dos terceros, en las cinco secciones siguientes:

1.ª Importación, exportación y navegación.

2.^a Agricultura, ganadería, comercio e industria.

3.^a Finanzas, movimiento económico y vías de comunicación.

4.^a Demografía, inmigración, estadística policial y carcelaria.

5.^a Instrucción pública, estadística judicial y censo de empleados civiles.

Los empleados permanentes tienen que revisar el trabajo de los diurnistas, formar, con los resultados de la compilación, los cuadros definitivos y corregir las pruebas de imprenta.

ART. 17. — Los diurnistas son individuos que el Director General ocupa transitoriamente, previa autorización del Ministerio, en el despojo de los documentos originales, y en la compilación de las fichas obtenidas en dichos despojos, cuando para estas tareas no bastasen los empleados permanentes. Los diurnistas serán pagados a razón de un peso por la concentración de cada cien fichas procedentes del despojo de los documentos originales. Estos jornales se pagarán todos los sábados, a la vista de los vales “por trabajo hecho” que se presenten al sobrestante de diurnistas.

ART. 18. — El número de diurnistas variará todos los meses, según la cantidad y urgencia de las compilaciones que hubiese que evacuar.

El sobrestante llevará una cuenta estricta del trabajo que entregue a estos jornaleros y del que reciba hecho, pagando estos últimos con los vales correspondientes. Cuando los diurnistas entreguen fichas de despojos, deberán devolver al mismo tiempo los documentos originales. A estos empleados transitorios se les permite trabajar en sus domicilios respectivos. Al recibirse los documentos originales para despojarlos, tendrán que entregar el recibo del caso.

ART. 19. — Los jefes de sección recibirán del Director General las instrucciones y órdenes para la ejecución de los trabajos que éste les encomendara. Cuidarán del orden, de la disciplina y de la aplicación de los auxiliares que se hallen a sus órdenes. Revisarán y corregirán todo trabajo que salga de manos de los auxiliares, antes de entregarlo al director. El jefe de sección más antiguo, o a antigüedad igual, el de mayor edad, hará las veces de director toda vez que éste, por cualquier causa, no pudiese asistir a su despacho. En ausencia de un jefe de sección, lo reemplazará el oficial primero respectivo.

ART. 20. — El secretario desempeña las siguientes funciones:

a) Lleva la correspondencia y cuida del archivo y de la biblioteca;

b) Corre con la contabilidad, de acuerdo con la Ley que rige la materia y ejerce las funciones de habilitado para el cobro de las asignaciones de la Dirección General de Estadística;

c) Cuida del registro de la asistencia de empleados, y efectúa el pago de sueldos;

d) Firma con el director la correspondencia oficial y los documentos de la contabilidad.

ART. 21. — Está prohibido a los empleados, en general, bajo pena de multa que en cada caso determinará el Ministerio, publicar o propalar datos, llevarse de la oficina manuscritos o libros a su domicilio, sin permiso del director. La inasistencia injustificada de los empleados, será multada con la parte del sueldo correspondiente al número de días que aquella durare. Sólo las inasistencias por enfermedad, comprobadas con exhibición de certificados médicos, y las que originase un caso fortuito o de fuerza mayor, serán consideradas como justificadas.

ART. 22. — Para el efecto de la asistencia, deberán todos los empleados, sin excepción, firmar diariamente un registro que se cerrará un cuarto de hora después de la fijada para el comienzo de las tareas. Los empleados cuyas firmas no se hallasen en ese registro, serán multados. La inasistencia injustificada durante más de un mes, será penada con la remoción a un empleo inferior en otra oficina, y en caso de reincidencia con la destitución. Ningún empleado podrá bajo pena de medio sueldo mensual de multa, dirigirse directamente en asuntos del servicio, peticiones, reclamaciones o quejas, al Ministerio del resorte, ni a ninguna otra autoridad nacional, provincial o municipal, ni a ninguna empresa particular, sino por el conducto del director.

ART. 23. — Toda insubordinación de los empleados hacia sus jefes de sección o hacia el director, será penada con destitución, mientras no haya una ley de empleos civiles que rija de otro modo tales delincuencias. Ningún empleado podrá ausentarse de las oficinas durante las horas de trabajo, que serán las que se observen en el Ministerio del resorte, sin permiso previo del director. A ningún empleado le es permitido usar el sello de la oficina para su correspondencia.

ART. 24. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y al Boletín Oficial.

SAENZ PEÑA
JOSÉ A. TERRY